Santiago, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 58.119-2019: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**1°)** Que, en un primer orden, la pena de diez meses de prisión a la que fue condenada la amparada fue declarada extinguida por prescripción, según consta en la documentación acompañada y no cuestionada por la recurrida, de manera que la misma no puede ser considerada para estos efectos al no producir actualmente efectos jurídicos;

**2°)** Que, por otra parte, no se tienen antecedentes ni se ha esgrimido por la autoridad administrativa que desde dicha condena la amparada haya incurrido en el mismo u otro ilícito que permita descartar que aquel por el que fue condenada no haya correspondido a un hecho aislado;

**3°)** Que, asimismo, no puede dejar de ponderarse que la recurrente ha demostrado arraigo familiar en este país, el que se ha forjado al no ejecutar la Administración la decisión ahora impugnada, no obstante que no se ha señalado que aquélla haya eludido su cumplimiento;

**4°)** Que, en consecuencia, los fundamentos esgrimidos por la autoridad carecen de razonabilidad y proporcionalidad frente a las circunstancias actuales ya anotadas y, sopesando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal de la amparada, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger la acción intentada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis

JOKYMJXDFT

de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada en la causa Rol de Amparo N° 1787-19 de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de **Luz Stella Olave Giron**, dejándose sin efecto el Decreto N° 645 de 30 de mayo de 2016 dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública que ordena su expulsión del territorio nacional.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama**, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo en consideración que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 2, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando, además, adecuadamente su acto.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 25.676-19.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRA
MINISTRO
Fecha: 05/09/2019 12:53:17

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 05/09/2019 12:53:18

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 05/09/2019 12:53:18

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/09/2019 12:53:19

JOKYMJXDFT

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/09/2019 12:53:20

JOKYMJXDFT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Diego Antonio Munita L. Santiago, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JOKYMJXDFT